

ACUERDO EJECUTIVO NO. 016-96

***Reglamento de Regularización de
Derechos de Población en Tierras
Nacionales de Vocación Forestal***

PODER EJECUTIVO
ACUERDO EJECUTIVO No. 016-96

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que el Reglamento al Capítulo VI de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola en los Artículos 40 y 41, manda a la Administración Forestal del Estado (AFE) a regularizar la tenencia de las comunidades y pobladores asentados pacíficamente en tierras nacionales de vocación forestal, mediante contratos de arrendamiento o de manejo forestal.

CONSIDERANDO: Que es de interés público establecer las normas que permitan la realización de los contratos de arrendamiento o de manejo forestal destinados a regularizar los derechos de uso de los pobladores rurales asentados en las tierras nacionales de vocación forestal y de otros pobladores rurales que también usufructúan esas áreas, de tal forma que se garantice un beneficio a la población, a la vez que se asegura la sostenibilidad del recurso.

CONSIDERANDO: Que para la mejor administración de los recursos forestales nacionales, se requiere establecer los derechos de uso de los pobladores rurales asentados en las tierras nacionales de vocación forestal.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal del Estado está obligada al cumplimiento de lo establecido en la Legislación Forestal.

POR TANTO: En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en aplicación de los Artículos números 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, 11, 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública y 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento de Regularización de Derechos de Población en Tierras Nacionales de Vocación Forestal, en los términos siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION I

Objetivo

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo general, desarrollar las normas específicas necesarias para la regularización de los derechos de uso de las tierras nacionales de vocación forestal por parte de la población que habita en ellas.

Sección II De las Definiciones

ARTICULO 2.- Las abreviaturas y términos utilizados en este Reglamento tendrán los significados siguientes:

AFE. Administración Forestal del Estado.

Áreas de usufructo regularizadas. Son áreas donde los pobladores asentados en el bosque nacional realizan prácticas congruentes con las normas de regularización.

Aprovechamiento final del bosque. Es el corte de la madera que ha alcanzado su óptimo desarrollo o límite de maduración.

Aprovechamiento Forestal Comercial. Es aquel que se realiza en cualquier cantidad con fines de lucro, sin importar su destino final.

Aprovechamiento Forestal No Comercial. Es aquel que se realiza sin fines de lucro.

Bosques Nacionales. Son los bosques en tierras nacionales de vocación forestal, legalmente poseídas por el Estado en nombre y representación de la nación.

Contrato de Usufructo. Es el contrato o convenio que se realiza entre la Administración Forestal de Estado y cualquier persona natural o jurídica particular (beneficiarios), donde se establecen las condiciones, normas o procedimientos técnicos, a través de los cuales se hará el uso o usufructo del bosque nacional y/o los subproductos, por un tiempo determinado.

Enclaves agrícolas. Son áreas de vocación agropecuaria insertas en áreas de vocación forestal mayores.

LMDSA. Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola.

Plan de Manejo de Bosques Nacionales. Es el instrumento de programación de las actividades que regula el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los bosques nacionales, con el fin de obtener el máximo de beneficio económico, asegurando al mismo tiempo la conservación, la protección ambiental y la mitigación de eventuales impactos ambientales negativos.

Población asentada: Son los pobladores que viven en las zonas de bosque nacional conforme al Registro de Pobladores en Tierras Nacionales de Vocación Forestal.

Raleo. Es una actividad de manejo del bosque, que consiste en la extracción de plantas o árboles, a fin de facilitar el crecimiento de aquellos árboles clasificados para aprovechamiento final de madera. El raleo puede clasificarse en comercial y no comercial.

Registro de Pobladores en Tierras de Vocación Forestal. Es un levantamiento de los pobladores y sus usos tradicionales que se realizará en las Unidades Regionales de Gestión del Bosque.

Regularización de Derechos. Es un proceso de reconocimiento de los usos tradicionales que han estado efectuando las poblaciones que habitan en el bosque nacional, a las que se les otorga una capacidad legal para continuar efectuándolos, total o parcialmente a título gratuito. Dicho reconocimiento no incluye ciertos usos que son considerados dañinos para la conservación del recurso.

Sistema Social Forestal. Es el conjunto de acciones coordinadas por la AFE y ejecutadas conjuntamente con el sector rural organizado en cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria, legalmente reconocida por el Estado, o productores forestales pequeños que se encuentre asociados o no, con el objeto de proteger, conservar, aprovechar y mejorar las condiciones del recurso forestal en tierras nacionales.

Tierras Nacionales de Vocación Forestal. Son aquellos terrenos nacionales cubiertos o no de bosques, que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante, por su aptitud para la producción de madera u otros subproductos forestales y por sus funciones y posibilidades de protección de las cuencas hidrográficas, ya que sus condiciones de estructura, baja fertilidad y pendiente de los suelos, así como el clima, los hace susceptibles de depredación y consecuentemente impropios para usos agropecuarios.

Unidad de Gestión del Bosque. Es el área resultante de la división de las Regionales Forestales, con el propósito de hacer más eficiente su administración. Dicha Unidad contará con una oficina administrativa incorporada dentro de la estructura de la AFE.

Uso permisible. Es la capacidad legal otorgada para efectuar una práctica tradicional hasta un determinado nivel o límite fijado en el plan de manejo.

Uso No Permisible. Es el uso no reconocido por la AFE en el Contrato de usufructo sobre una determinada práctica.

Uso doméstico. Es el aprovechamiento del recurso forestal para consumo en el hogar.

Zonas Forestales Protegidas. Son las áreas forestales públicas o privadas, declaradas bajo régimen de administración especial para su gran importancia para la conservación del paisaje, las aguas o los suelos, de manera que sólo se permita un aprovechamiento limitado de acuerdo a los planes de manejo formulados o aprobados por la Administración Forestal del Estado.

Zona de Amortiguamiento. Son las áreas contiguas a los núcleos de las áreas protegidas, identificadas en el plan de manejo.

CAPITULO II

Sección I De la regularización

ARTICULO 3.- La regularización de los derechos de uso se efectuará tomando en consideración los usos identificados en el Artículo 5, que se hayan estado efectuando tradicionalmente por la población, siempre y cuando éstos sean considerados permisibles para la conservación del recurso y en concordancia con los planes de manejo que se hayan establecido para el área.

ARTICULO 4.- La AFE regularizará los derechos de uso permisibles, mediante contratos de usufructo con los beneficiarios como personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 5.- Los tipos de uso en las tierras nacionales de vocación forestal que se regularizarán en favor de los beneficiarios identificados en el Artículo 9, siempre y cuando correspondan a los usos tradicionalmente ejercidos por ellos y en la magnitud y frecuencia permitidos en el correspondiente plan de manejo, son los siguientes:

- a) Corte y extracción de leña para uso doméstico y comercial, que provenga de árboles muertos de manera natural, plantaciones energéticas establecidas para ese fin y comerciales y no comerciales.
- b) Extracción de madera que provenga de raleo comercial y no comerciales.
- c) Extracción de resinas, aceites y látex.
- d) Extracción de semillas.

- e) Pastoreo.
- f) Recreación, esparcimiento y turismo, bajo las normas que dicten las instituciones autorizadas.
- g) Explotación de plantas medicinales y ornamentales, bajo las normas señaladas por las instituciones responsables.
- h) Caza y pesca, bajo las normas que dicten las instituciones autorizadas.
- j) Otros usos, distintos del corte final de madera, que se señalen como permisibles en el plan de manejo.

ARTICULO 6.- En suelos nacionales de vocación forestal deforestados, los usos tradicionales que se regularizarán mediante Contrato de usufructo, sujetos a las condiciones del plan de manejo correspondiente, serán: Actividades agrícolas, actividades ganaderas, vivienda y actividades agroindustriales.

ARTICULO 7.- Los enclaves agrícolas se regirán conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto 103.

ARTICULO 8.- La regularización de los derechos de uso de los pobladores asentados en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, observarán lo dispuesto en el Artículo 56 del Acuerdo No. 1039-93.

Sección II

De los Beneficiarios y Beneficios

ARTICULO 9.- Serán beneficiarios de la regularización los pobladores asentados y registrados en tierras nacionales de vocación forestal, que realicen individual o colectivamente alguna actividad de explotación en ellas, desde fecha anterior a la vigencia de la LMDSA.

ARTICULO 10.- Con el propósito de identificar a los beneficiarios de la regularización, la AFE, en coordinación con la Dirección General de Estadísticas y Censos, efectuará un Registro de Pobladores y sus usos tradicionales en tierras nacionales de vocación forestal, en cada una de sus UGB establecidas a nivel nacional. Este proceso deberá concluirse en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

ARTICULO 11.- Con base a la información del Registro, la AFE incluirá en cada plan de manejo de tierras nacionales de vocación forestal los usos tradicionales permisibles, su ubicación y límites de explotación, y procederá la suscripción de los contratos de usufructo con los beneficiarios registrados.

ARTICULO 12.- Los beneficios de la población asentada estarán constituidos por los derechos para realizar los usos tradicionales a que se refiere el Artículo 5, en las magnitudes y modalidades que resulten concordantes con el correspondiente plan de manejo. El Estado, a través de la AFE, se reserva el derecho del aprovechamiento final del bosque en tierras nacionales de vocación forestal, el cual deberá ser subastado de acuerdo al Artículo 10 del Acuerdo No. 1039-93.

ARTICULO 13.- Los pobladores rurales no asentados podrán acceder a los derechos de uso señalados en el Artículo 5 y a los derechos de aprovechamiento final, hasta por los volúmenes señalados en el Artículo 10 del Acuerdo No. 1039-93, mediante la suscripción de contratos de compraventa directa con la AFE. Estos contratos se realizarán preferentemente en áreas no cubiertas por contratos de usufructo. En caso de efectuarse en áreas donde existan contratos de usufructo con población registrada, estos últimos tendrán preeminencia sobre los contratos de compraventa.

ARTICULO 14.- Con el propósito de expandir los beneficios de la explotación de tierras nacionales de vocación forestal al resto de la población del país, la AFE deberá ingresar directamente a la hacienda pública, los ingresos derivados por las ventas de los productos del bosque, para su asignación a través del Presupuesto General de la República.

ARTICULO 15.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 12, la población asentada en las tierras nacionales de vocación forestal deforestados, se beneficiará de la totalidad del rendimiento forestal que se derive de la explotación de los bosques reforestados por ellos.

ARTICULO 16.- De las subastas de bosques nacionales dentro de los límites administrativos municipales, se destinará el 15% de los ingresos generales a la municipalidad correspondiente. En caso de que los lotes subastados correspondan a más de una jurisdicción municipal, dicho porcentaje se distribuirá en proporción a las áreas correspondientes a cada una de ellas dentro de dicho lote. Estos fondos deberán destinarse a inversiones de desarrollo comunal, que defina el respectivo Consejo Municipal de Desarrollo.

Sección III

De los Contratos de Usufructo

ARTICULO 17.- Los contratos de usufructo establecerán las condiciones, congruentes con los planes de manejo respectivos, que se deberán cumplir obligatoriamente en las áreas asignadas a fin de realizar las actividades de usufructo reconocidas a los beneficiarios. Esos contratos tendrán una duración de 30 a 50 años, dependiendo de la edad de rotación determinada en el plan de manejo para el área respectiva.

ARTICULO 18.- En el caso de los contratos de usufructo que involucren a personas naturales, los beneficiarios y las obligaciones podrán ser transferidas a sus herederos legítimos,

siempre y cuando éstos asuman dichos derechos y obligaciones bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 19.- Los contratos suscritos entre la AFE y los pobladores registrados en las tierras nacionales de vocación forestal, incluirán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Identificación detallada de los beneficiarios sujetos del contrato de usufructo. Cuando se trate de personas jurídicas, se deberá incluir los beneficiarios participantes en ellas.
- b) Definición de límites del área de usufructo.
- c) Descripción detallada de las actividades de los usos permisibles otorgados.
- d) Programa y forma en que se ejecutarán los usos permisibles incluidos en el Contrato.
- e) Programa y forma en que se involucrará activamente a los beneficiarios en el proceso y ejecución de otras actividades incluidas en el plan de manejo y su correspondiente retribución.
- f) Identificación de problemas y medidas de mitigación a ser observadas por la población.
- g) Condiciones de supervisión, asesoría y seguimiento para el cumplimiento del Contrato.
- h) Definición de las obligaciones de los beneficiarios y la distribución de los beneficios del Contrato entre los mismos.
- i) La obligatoriedad de respetar los usos reservados por el Estado y su adjudicación.
- j) Definición de responsabilidades tributarias.
- k) Cláusulas de sanciones y de rescisión del contrato de usufructo por incumplimiento de las actividades.

CAPITULO III

Sección I

De la administración, control y vigilancia.

ARTICULO 20.- La AFE a través de sus Unidades de Gestión del Bosque, realizará las actividades de administración, control y vigilancia para el cumplimiento de los contratos de usufructo.

ARTICULO 21.- Los contratos de subastas públicas suscritos por la AFE y los adjudicatarios de las mismas, deberán especificar el tipo de actividades, si las hay, que están siendo realizadas por los beneficiarios de los contratos de usufructo y sus derechos.

ARTICULO 22.- Las tareas de control y vigilancia serán efectuadas primordialmente por los beneficiarios de los contratos de usufructo en las áreas asignadas a ellos, especialmente respecto a la realización de actividades forestales efectuadas fuera del plan de manejo y/o por persona naturales o jurídicas, no beneficiarias de los contratos de usufructo o contrato de subastas.

ARTICULO 23.- Toda la construcción de vivienda rural en zonas boscosas nacionales, deberá contar con la aprobación de la UGB.

ARTICULO 24.- En el caso de los programas suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento, los derechos de uso contenidos en dichos contratos mantendrán su vigencia.

CAPITULO IV

Sección I

Del Sistema Social Forestal

ARTICULO 25.- Los usos permisibles otorgados, los límites y las condiciones de las áreas de usufructo, señalados en los contratos de usufructo, podrán ser ampliados en su magnitud por la AFE, en función de los programas del SSF que se apliquen en dichas áreas. En ningún caso esta modificación podrá incluir tipos de usos no consignados en el Artículo 5 de este Reglamento.

ARTICULO 26.- La AFE desarrollará programas de asistencia técnica dentro del Programa Social Forestal con el propósito de fortalecer y mejorar el aprovechamiento de los usos reconocidos en los contratos de usufructo en favor de sus beneficiarios.

CAPITULO V

Sección I

De la participación de Comunidades y Etnias

ARTICULO 27.- Para la suscripción de contratos de usufructo con personas jurídicas, se procurará preferente la participación de la organización comunitaria representativa de cada una de las zonas de las tierras nacionales de vocación forestal, tales como patronatos de desarrollo comunitario o los consejos indígenas.

CAPITULO VI

Sección I

De las Zonas Forestales Protegidas

ARTICULO 28.- Las áreas protegidas al estar sujetas a planes de manejo preparados y ejecutados por la AFE directamente o por contratos privados, podrán ser manejadas por las poblaciones asentadas en ellas bajo supervisión de la AFE.

Las actividades están reguladas por lo dispuesto en la Sección 2, Artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento al Título VI de la ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

ARTICULO 29.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente

RICARDO LUIS ARIAS BRITO
Secretario de Estado en el Despacho
de Recursos Naturales.